

7 de julio de 2004

**Procesos Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto.**

El licenciado Sebastián Rodríguez, en representación de **Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Omaira Castillo de Vidal, Tomás Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003 dictada por el **Ministerio de Vivienda** y para que hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el debido respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Fundamenta nuestra actuación el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde actuar en interés de la ley en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.

**I. La pretensión.**

Los demandantes solicitan que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal, la resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003 emitida por el Ministerio de Vivienda que resuelve negar la adjudicación de un globo de terreno de 2 hectáreas más 3707.69 metros cuadrados, que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, a los señores Miguel Castillo Pérez, con cédula número 9-18-958; Miguel Castillo Bernal, con cédula 8-366-803; Dulcísima Bernal de Castillo, con cédula número 4-50-82; Marco Castillo Bernal, con cédula número 4-103-1360; Tomás Castillo Bernal, con cédula número 8-366-802; Carlos Castillo Bernal, con cédula número 520-2082 y Migdalia Castillo Bernal, con cédula 8-528-981; y que reconoce el derecho a primera opción de compra, sobre un área de terreno de 600 metros cuadrados a la señora Omaira Castillo de Vidal y sobre 600 metros cuadrados de la casa en construcción, a la que hace referencia el informe de la Oficina de Enlace que reposa en el expediente.

2. Que se declare nula, por ilegal, la resolución número 104-2003 de 2 de julio de 2003, confirmatoria, emitida por el Ministerio de Vivienda que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003 y ordenar retirar la cerca perimetral que delimita el lote de terreno solicitado.

3. Que se restablezca el derecho subjetivo o particular violado y se reconozca a los demandantes el derecho de primera opción de compra sobre la totalidad del lote de terreno cuya tenencia mantienen desde hace 37 años que tiene una extensión de dos hectáreas con tres mil

setecientos siete metros cuadrados, con sesenta y nueve decímetros (2 has + 3707.69 mts<sup>2</sup>) y que forma parte de la finca 130669 ubicada dentro del polígono MIVI AR-3, propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

4. Que como resultado de lo anterior, se les adjudique la totalidad del lote de terreno cuya tenencia mantienen desde hace 37 años, el cual tiene una extensión de dos hectáreas con tres mil setecientos metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros y que forma parte de la finca 130669 ubicada dentro del polígono MIVI AR-3, propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

5. Que se ordene al Ministerio de Vivienda restablecer a su estado original la cerca perimetral que delimitaba el lote de dos hectáreas con tres mil setecientos siete metros cuadrados, con sesenta y nueve decímetros y que forma parte de la finca 130669 ubicada dentro del polígono MIVI AR-3, propiedad del Banco Hipotecario Nacional que ocupan cuyo retiro fue ordenado por el ordinal segundo de la resolución número 104-2003 de 2 de julio de 2003, que resuelve el recurso de reconsideración contra la resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003.

Esta Procuraduría, luego del análisis de las piezas procesales, como aquéllas que conforman el expediente administrativo, observamos que le asiste el derecho a los demandantes, por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan acceder a sus pretensiones.

**II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho lo aceptamos, porque así consta en el expediente administrativo.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Cuarto:** Este hecho no consta en el expediente judicial ni en el expediente administrativo; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Octavo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Noveno:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo:** Este fue un hecho admitido por el Magistrado Sustanciador y, como tal, se tiene.

**Undécimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Dudécimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Décimo Quinto:** Éste lo contestamos como el hecho décimo.

**Décimo Sexto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Las disposiciones que se dicen infringidas y sus conceptos, se analizan de la siguiente manera:**

a. El artículo 2 del Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991 que señala:

**"Artículo 2:** Las urbanizaciones que existan o se desarrollen en estos polígonos deberán regirse por el reglamento nacional de urbanizaciones y parcelaciones o por las normas mínimas de urbanizaciones, que establezca el Ministerio de Vivienda y otras disposiciones que regulen la materia."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo antes citado ha sido infringido por indebida aplicación, pues se aplicó una norma a un supuesto de hecho que no corresponde. En este sentido, la violación de la ley por indebida aplicación ocurre en dos situaciones o circunstancias distintas: La primera, acontece cuando en el acto administrativo se aplica una norma que no rige o ha perdido su vigencia por derogatoria expresa o tácita, o bien, porque haya sido declarada inconstitucional o ilegal. El otro evento sucede, cuando se ha aplicado una norma que no se ajusta o encuadra con el caso que se ventila."  
(Foja 93)

b. El artículo 11 del Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991, por medio del cual se adopta la reglamentación para las áreas no invadidas en los polígonos MIVI-AR-3, MIVI-AR-4, MIVI-AR-8 y MIVI-AR-9 descritos en el artículo 3 de la Ley N°1 de 14 de enero de 1991, que señala:

**Artículo 11:** El Ministerio de Vivienda, con el objeto de brindar mayores beneficios sociales en los proyectos que se desarrollen en esas áreas, establecerá condiciones especiales de carácter administrativo y legal para dar soluciones habitacionales."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo antes citado ha sido infringido por **indebida aplicación**, pues se aplicó una norma a un supuesto de hecho que no corresponde. En este sentido, la violación de la ley por indebida aplicación ocurre en dos situaciones o circunstancias distintas: La primera, acontece cuando en el acto administrativo se aplica una norma que no rige o ha perdido su vigencia por derogatoria expresa o tácita, o bien, porque haya sido declarada inconstitucional o ilegal. El otro evento sucede cuando se ha aplicado una norma que no se ajusta o encuadra con el caso que se ventila.

En resumen, la indebida aplicación de la ley se produce cuando la Resolución N° 47-2003 de 25 de marzo de 2003 aplica en su parte motiva el artículo 11 del Decreto de Gabinete N°42 de 1991, que se refiere a que el Ministerio de Vivienda establecerá condiciones especiales de carácter administrativo y legal para los proyectos de soluciones habitacionales que se desarrollen en las áreas los polígonos descritos." (Foja 95)

c. El artículo 20 del Decreto de Gabinete N°44 de 1 de octubre de 1992, "por el cual se modifican los artículos 3, 8 y 20 del Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991", que establece:

**"Artículo 20:** El Ministerio de Vivienda establecerá los criterios y requisitos necesarios para legalizar la permanencia de las familias y tenedores de lotes, en estas áreas."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo antes citado ha sido infringido por indebida aplicación, pues se aplicó una norma a un supuesto de hecho que no corresponde. En este sentido, la violación de la ley por indebida aplicación ocurre en dos situaciones o circunstancias distintas: La primera, acontece cuando en el acto administrativo se aplica una norma que no rige o ha perdido su vigencia por derogatoria expresa o tácita, o bien, porque haya sido declarada inconstitucional o legal. El otro evento sucede cuando se ha aplicado una norma que no se ajusta o encuadra con el caso que se ventila.

En este caso, la indebida aplicación de la ley se origina cuando la Resolución N° 47-2003 de 25 de marzo de 2003 aplica en su parte motiva el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 44 de 1992, que se refiere a que el Ministerio de Vivienda establecerá los criterios y requisitos necesarios para legalizar la permanencia de las familias residentes y tenedores de los lotes en esta área." (Fojas 96 y 97)

d. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dice:

**Artículo 34:** Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ha sido violado en concepto de violación directa por omisión, pues la norma legal en referencia se dejó de aplicar en la formación del acto administrativo demandado. De conformidad con la norma omitida por el funcionario administrativo, las actuaciones y actos administrativos ... se efectuarán con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Es decir, implica la obligación de la autoridad respectiva de emitir sus actos con absoluto apego al principio del debido proceso y al orden jurídico. En este sentido, el principio de estricta legalidad es una pieza fundamental del andamiaje o estructura del Derecho Administrativo, que supone el sometimiento pleno de la Administración y sus funcionarios a la ley y al derecho. Hoy por hoy, se entiende el principio de legalidad en su sentido primigenio: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la legislación, pero esa ley, norma, disposición, precepto o regla jurídica debe poseer una validez incontrastable de modo que la administración sólo puede actuar allí donde la ley vigente le concede

potestades. En otras palabras, la Administración está sometida a las normas que dicta y no puede aplicar por error o por otros (sic) causas normas que no rigen al carecer de su poder o carácter imperativo." (Foja 98)

e. El artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000.

**"Artículo 155:** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos;  
y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

#### **Concepto de la violación.**

"La disposición ut supra ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, porque se dejó de aplicar en la resolución N°47-2003 de 25 de marzo de 2003 del Ministro de Vivienda.

La motivación, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello '...no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión'... (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo I, Quinta Edición, Editorial CIVITAS, S.A. Madrid, 1990, p. 550).

La motivación es entonces, uno de los requisitos más relevantes de los actos administrativos que implican un gravamen o la denegación o limitación de un derecho subjetivo. Motivar un acto administrativo, implica para la Administración el deber sustentar sus



decisiones de manera racional en fundamentos de hecho y de derecho válidos y vigentes. (Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, Op. Cit., p. 549)

En el caso que nos ocupa, encontramos que el fundamento de derecho aplicado en la motivación del acto atacado lo constituyen los Decreto de Gabinete N° 42 de 1991 y N° 44 de 1992, que como ya hemos visto perdieron su razón de existencia al derogarse la Ley N° 1 de 1991 y más específicamente, su artículo 9, lo cual vulnera el deber que establece el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 de motivar en normas jurídicas vigentes los actos que afecten derechos subjetivos." (Fojas 99 y 100)

f. El artículo 44 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 "por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos" contenida en la Gaceta Oficial 22,333 del 1° de marzo de 1993, conforme fue reformado por el artículo 19 de la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 publicada en la Gaceta Oficial N°22,738 del jueves 9 de marzo de 1995, el cual se refiere a que el Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor del Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos, se establecerá un régimen especial de enajenación..."

**Concepto de la infracción:**

"La norma arriba transcrita ha sido infringida de manera directa por comisión ya que habiéndole aplicado el precepto, en la Resolución N° 47-2003 de 25 de marzo de 2003 expedida por el Ministro de Vivienda, se desconoció un derecho claro y perfectamente reconocido por él.

De la lectura del artículo 44 de la Ley 5 de 1993, reformado por el artículo 19 de la Ley 7 de 1995, se advierte con absoluta claridad el deber estatal de ofrecer la primera opción de compra a aquellas personas naturales que al 30 de junio de 1992, ocupaban o eran tenedores de un lote de terreno en los polígonos desafectados." (Foja 101)

#### **Criterio de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría observa que las disposiciones invocadas están íntimamente relacionadas por razón del fundamento jurídico de la resolución 47-2003 de 25 de marzo de 2003, que constituye el acto acusado; específicamente el Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991, "por medio del cual se adoptó la reglamentación para las áreas no invadidas en los polígonos MIVI AR-3, el cual estableció en su artículo 2, que las urbanizaciones que existan o se desarrollen en los polígonos en referencia, deberán regirse por el reglamento nacional de urbanizaciones y parcelaciones o por las normas mínimas de urbanizaciones que establezca el Ministerio de Vivienda y otras disposiciones que regulen la materia."; y en el artículo 11 que dice: "el Ministerio de Vivienda con el objeto de brindar mayores beneficios sociales en los proyectos que se desarrollen en estas áreas, establecerá condiciones especiales de carácter administrativo y legal para dar soluciones habitacionales."; así como en su artículo 20, modificado por el Decreto de Gabinete número 44 de 1° de octubre de 1992, que puntualiza: "el Ministerio de Vivienda establecerá los criterios y requisitos

necesarios para legalizar la permanencia de las familias residentes y tenedores de lotes de estas áreas."

El artículo 9 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, "por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del Área del Canal" señala que: "**Los Decretos de Gabinete reglamentarios de la presente Ley** determinarán los ministerios o entidades a que corresponda la disposición de bienes revertidos de que tratan los artículos 2, 3, 4 y 6 de esta Ley." (Véase foja 15 del expediente judicial)

Con fundamento en lo anterior, se expidió el Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991 "por medio del cual se adopta la reglamentación para las áreas no invadidas e invadidas en los polígonos MIVI-AR-3, MIVI-AR-4, MIVI-AR-8 y MIVI-AR-9 descritos en el artículo 3 de la Ley N°1 de 14 de enero de 1991", el cual, en su artículo 2, estableció que "Las urbanizaciones que existan o se desarrollen en estos polígonos deberán regirse por el reglamento nacional de urbanizaciones y parcelaciones o por las normas mínimas de urbanizaciones, que establezca el Ministerio de Vivienda y otras disposiciones legales que regulen la materia."

El Decreto de Gabinete número 44 de 1° de octubre de 1992 modificó los artículos 3, 8 y 20 del Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991.

Por su parte, el artículo 49 de la ley 5 de 25 de febrero de 1993 "por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", establece que esa ley deroga, entre otras, la ley número 1 de 14 de enero de 1991, con excepción de los artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a

los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g y h del artículo 3 de la última ley mencionada.

Del párrafo anterior se observa que se derogó de manera expresa el artículo 9 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991, que establecía: "**Los Decretos de Gabinete reglamentarios de la presente Ley** determinarán los ministerios o entidades a que corresponda la disposición de bienes revertidos de que tratan los artículos 2, 3, 4 y 6 de esta Ley"; ello en atención a las atribuciones legales que la ley 5 de 25 de febrero de 1993 le otorgó a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Cabe preguntarse ¿si los Decretos de Gabinete, a los que alude directamente el artículo 9 de la ley 1 de 14 de enero de 1991 dejaron de tener vigencia?

Antes de externar una respuesta, es necesario aclarar un aspecto conceptual y es que los **decretos de gabinete** son distintos a los decretos ejecutivos, porque los primeros se emiten con la intención de **legislar**, en ausencia de los miembros de la Asamblea Legislativa; bien sea porque la misma haya sido disuelta o porque se encuentre en receso. El segundo, se expide en ejercicio de la potestad reglamentaria, con la finalidad de "reglamentar" (valga la redundancia) los cuerpos legislativos o leyes de la República.

En los precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fechados 22 de mayo de 1990 y 22 de agosto de 1990, se indicó que los decretos de gabinete no son actos administrativos, **sino actos de legislación**, motivo por el cual no es viable promover contra los mismos una demanda contencioso administrativa de nulidad.

En la sentencia fechada 23 de diciembre de 1970, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunció sobre la constitucionalidad de los decretos de gabinete, al indicar lo siguiente:

**"Doctrina. La Corte aclara que en este caso se trata de un Decreto de Gabinete** y no de un 'decreto-ley' que es una figura de derecho público completamente distinta. Pero ya fuera una u otra no se viola disposición alguna de la Constitución al erigir una conducta cualquiera en delito, porque **ambos tipos de normas tienen la naturaleza de leyes materiales.** Formalmente una ley ordinaria es la expedida por la Asamblea Nacional, siguiendo el procedimiento señalado en la Carta Fundamental, pero este mismo estatuto prevé y autoriza la expedición de decretos-leyes, que para todos los efectos prácticos tienen la misma eficacia de una ley. **'Y con las modificaciones que el Gobierno Revolucionario introdujo a la Constitución vigente, el sistema de Decretos de Gabinete ha sustituido al de expedición de leyes y decretos-leyes, por no existir en la actualidad el cuerpo legislativo.'**" (V. Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1979, pág. 326). (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración).

De los precedentes jurisprudenciales citados se colige que los decretos de gabinete son leyes materiales y, por consiguiente, tienen rango de ley.

Pero, en el proceso que nos ocupa, el artículo 9 de la Ley 1 de 1991 se refiere al carácter reglamentario de los decretos de gabinete que determinarán los ministerios o entidades a que corresponda la disposición de bienes revertidos, lo cual se confirma cuando el Decreto de Gabinete número 42 de 6 de noviembre de 1991 señala expresamente que "reglamenta las áreas no invadidas e

invadidas en los polígonos MIVI-AR-3, MIVI-AR-4, MIVI-AR-8 y MIVI-AR-9 descritos en el artículo 3 de la Ley N°1 de 14 de enero de 1991"; mientras que el Decreto de Gabinete número 44 se expidió con la finalidad de modificar el Decreto de Gabinete 42 de 1991, teniendo como fundamento de derecho la ley 1 de 1991, lo que nos lleva a la conclusión que ambos decretos de gabinete se expidieron con una finalidad reglamentaria, pese a que su denominación sugiere un rango de ley como ya se expuso.

Si ello es así, los aludidos decretos de gabinete reglamentarios deben someterse a lo establecido en la Ley. Recordemos que el ilustre maestro Dr. José Dolores Moscote, en su obra titulada El Derecho Constitucional Panameño, indica que: "...El decreto reglamentario no puede ser fácil válvula de escape de la arbitrariedad, que es todo acto pensamiento, por razonable que parezca, que contraríe la letra o la mente, de la Ley..." (Panamá, 1960, págs. 416 - 417).

Francisco de Paula Pérez, citado por Moscote, señala que el reglamento tiene como norte: "...Llenar los vacíos, facultar el cumplimiento de la voluntad legislativa, dictando las reglas convenientes para que sea realizada en toda su extensión..." (5) Francisco de Paula Pérez. Derecho Constitucional Colombiano, pág. 313."

Lo anterior nos lleva a concluir que, al desaparecer del mundo jurídico la pieza fundamental de la ley reglamentada que le daba vida a los reglamentos in comentario, **los mismos quedaron sin eficacia**. Lo anterior lo confirma la definición de eficacia que ofrece el autor argentino Roberto Dromi, en su obra titulada **Licitación**

**Pública**, señala que la eficacia implica "un sentido operativo de ejecución, de realización; así como la virtud de la fuerza y el poder para obrar." (Dromi, Roberto, ob. cit., pág. 500).

Es evidente, además, que la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 le eliminó al Ministerio de Vivienda la competencia respecto de ciertos bienes revertidos, entendiendo entre ellos: tierras, edificaciones e instalaciones que revirtieron a la República de Panamá conforme con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

Todo lo expuesto nos lleva a meditar respecto del valor jurídico de la resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003 dictada por el Ministerio de Vivienda, la cual se expidió con fundamento en la Ley 1 de 14 de enero de 1991 que, para los efectos de los aspectos que interesan a este proceso está derogada, y en sus actos reglamentarios que carecen de eficacia.

Por consiguiente, actuando en interés de la ley, esta Procuraduría está en el deber de solicitar, y en efecto solicita, a los Honorables Magistrados se sirvan declarar nula, por ilegal, la Resolución número 47-2003 de 25 de marzo de 2003 dictada por el Ministerio de Vivienda.

**Pruebas:** Luego de evaluar cada una de las pruebas aducidas por la parte actora en el libelo de la demanda, aceptamos las mismas porque cumplen con los requisitos exigidos en el Código Judicial.

Hacemos nuestras las pruebas que constan de foja 8 a 74 del expediente judicial, porque sustentan nuestro criterio.

**Derecho:** Aceptamos el invocado por los demandantes.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General